



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 20 de enero de 2022, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraban los documentos falsos y con información inexacta”.*

Lima, 1 de abril de 2024

VISTO en sesión del 1 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4580-2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el CONSORCIO CANARIA, integrado por las empresas COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C. e INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C., por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta a la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 18-2021-ELECTRONORTE S.A. (Primera Convocatoria)

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de noviembre de 2021, la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 18-2021-ELECTRONORTE S.A. (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición, equipamiento, montaje, pruebas y puesta en servicio para la optimización del alumbrado público en las unidades de negocios sucursales y Cajamarca Centro de Electronorte S.A.”*, con un valor estimado de S/ 7'117,741.79 (siete millones ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y uno con 79/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de enero de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 22 de febrero del mismo año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO IOSSAC**, integrado por las empresas **COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C.** e **INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.**, en adelante **el Consorcio**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/6'477,400.21 (seis millones cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos con 21/100 soles).

El 29 de marzo de 2022, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio, con la suscripción del Contrato N° 40-2022 por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Con Memorando N° D000163-2022-OSCE-SPRI del 23 de mayo de 2022, presentado el 25 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, informó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuestos documentos falsos y/o con información inexacta a la Entidad.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° D000291-2022-OSCE-SPRI del 27 de abril de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- El señor Jorge Ricardo Enríquez Robles (el recurrente), solicitó al OSCE intervenga de oficio en las convocatorias que viene realizando la Entidad, debido a que está convocando procedimientos de selección para la adquisición de bienes, cuando deberían ser licitados como obras.
- Asimismo, el recurrente cuestionó que en el procedimiento de selección existe la sobrevaloración de precios en los presupuestos referenciales y que hay favorecimiento al Consorcio al adjudicarle la buena pro.
- Por otro lado, el recurrente cuestionó que la oferta presentada por el Consorcio presenta irregularidades en su contenido y en la evaluación realizada por el comité de selección, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- En el Anexo N° 9 de la oferta del Consorcio, el gerente general de la empresa INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C. declaró que la experiencia que habría realizado con la empresa D&J Llontop Contratistas Generales S.A.C., era consecuencia de una reorganización societaria; sin embargo, en el folio N° 152, se indicó que la empresa INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C., fue creada el 13 de diciembre de 2017; por lo tanto, la empresa solo podría utilizar dos de las diez experiencias por el postor en la especialidad consignada en el Anexo N° 8.
 - Asimismo, refiere que, en el buscador de proveedores del Estado, se verificaría que la empresa INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C. no tendría registrada la experiencia en obras adquirida como consecuencia de la reorganización societaria de la empresa D&J Llontop Contratistas Generales S.A.C.
 - El Consorcio presentó la promesa de consorcio, pero ha incluido el escaneado de una copia xerográfica y no el escaneado del documento original; por lo tanto, la oferta no debió ser admitida.
 - En el Anexo N° 8, el Consorcio consignó información inexacta o falsa, debido a que las obras indicadas en los ítems N° 5, 7, 8, 9 y 10 no se encontrarían en el detalle de obras transferidas conforme a lo detallado en la escritura pública de escisión, por lo que habría consignado experiencia en obras eléctricas, que no le correspondería.
3. Con Decreto del 29 de agosto de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad

- i. Elaborar un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; asimismo, señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

perjuicio y/o daño a la Entidad, y deberá precisar durante que etapa del procedimiento de selección se presentó la documentación cuestionada.

- ii. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta y/o documentos falsos o adulterados.
- iii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, debidamente ordenada y foliada.
- v. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento. Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Cabe precisar que, el citado decreto fue notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 54752-2023.TCE, el 1 de setiembre de 2023, y a su Órgano de Control Institucional, mediante Cédula de Notificación N° 54753-2023.TCE, en la misma fecha.

4. Mediante Informe Técnico Legal N° 03-2023 del 14 de setiembre de 2023, presentado el 15 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 29 de agosto de 2023, comunicando lo siguiente:
 - En el marco de la fiscalización posterior, a través de las Cartas N° ENSA-ULO-FP-178-2022 y N° ENSA-ULO-FP-183-22, se solicitó a la I.E.S REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y TECSUR, confirmar la autenticidad y veracidad de la información presentada por el Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- Mediante Oficio N° 0366-2022-IES “RFA”-DG del 29 de marzo de 2022, la I.E.S REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA afirmó que el documento presentado como supuesto título es fraudulento.
 - A través de la carta s/n del 30 de marzo de 2022, la empresa TECSUR S.A. manifestó que los dos certificados de trabajo no son válidos.
 - En ese sentido, la Entidad advierte que existen elementos que demostrarían que el Consorcio –a fin de participar en el procedimiento de selección– habría presentado documentación falsa o adulterada.
 - Mediante Informe ENSA-ULO-56-2022 e Informe Legal RL N° 050, tanto la Unidad de Logística como el Área Legal, opinaron que el Consorcio incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por presentar documentación supuestamente falsa o adulterada, logrando que el comité de selección le adjudique la buena pro.
5. Mediante Escrito ENSA-ULO-FCQ-0397-2023 del 21 de setiembre de 2023, presentado el 22 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección.
6. Con Decreto del 16 de noviembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i) Certificado de Trabajo del 15 de diciembre de 2008, supuestamente emitido por TECSUR, a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de julio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2008, en la dependencia Remodelación de RR. PP Y RR. SS Y C.D. Huamachuco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- ii) Certificado de Trabajo del 30 de junio de 2008, supuestamente emitido por TECSUR, a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008, en la dependencia de Ampliación de RR. PP, RR. SS y C.D. en AA. HH. Virgen del Socorro (Huanchaco).
- iii) Diploma del Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico República Federal de Alemania, a favor del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, por haber culminado sus estudios superiores en la carrera profesional de Electricidad Industrial.

Supuestos documentos con información inexacta:

- iv) Documento sobre experiencia profesional del señor ISAC VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, en la cual se detalla entre otros, su experiencia en la empresa TECSUR S.A, en el cargo de residente de obra, del 02/07/2008 al 15/12/2008 y del 02/01/2008 al 30/06/2008.
- v) Documento sobre experiencia profesional del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, en la cual se detalla entre otros, que tendría la profesión de Técnico Electricista.
- vi) Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 20 de enero de 2022, en la cual se detalla –entre otros– la supuesta experiencia en la especialidad que la empresa D & J LLONTOP CONTRATISTAS GENERALES S.A. se habría transferido a favor de la empresa INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C., en mérito a una escisión.

En ese sentido, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

7. Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio, el 17 de noviembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de conformidad con el numeral 267.3 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

Asimismo, el citado decreto fue notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 73479-2023.TCE, el 23 de noviembre de 2023, según cargos que obran en autos.

8. Con escrito s/n presentado el 29 de noviembre de 2023 al Tribunal, las empresas INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C, y COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C. integrantes del Consorcio, se apersonaron al procedimiento sancionador y formularon sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señala que, de acuerdo con los porcentajes de participación, las partes asumen conjuntamente la totalidad de los derechos, las obligaciones, las responsabilidades, las utilidades, las pérdidas, las finanzas, otras garantías y demás asuntos inherentes al contrato de servicio; sin embargo, solo respecto del cliente, las partes serán responsables solidariamente.
- Respecto a las responsabilidades de los consorciados, COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C., no ha tenido responsabilidad en la parte administrativa ni en la preparación del expediente técnico, por lo que deja constancia de su no responsabilidad.
- Respecto al cuestionamiento de los **certificados de trabajo** emitidos a favor del señor Isac Francisco Vásquez Fernández, señala que aquel falleció por lo que les resulta imposible esclarecer los hechos; asimismo, agregó que la citada persona les alcanzó su currículum vitae documentado donde figuran los certificados cuestionados, y al consultar y revisar los otros documentos se constató que se cuenta con actas de recepción de obra en la que trabajo y/o participó para la empresa TECSUR S.A.

En adición a ello, refiere que en las bases del procedimiento de selección sólo se requería como experiencia tres (3) años y el referido profesional descontando la experiencia de los certificados en cuestión, aun contaba con más de seis (6) años de experiencia, es decir, mayor a lo solicitado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Asimismo, agrega que han actuado en forma correcta, razonable y bajo el principio de buena fe, y si bien existen supuesta documentación falsa e inexacta, tal hecho no ha sido cometido por los integrantes del Consorcio, sino por terceros.

- Respecto al cuestionamiento del **Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004**, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico República Federal de Alemania a favor del señor José Jesús Monsalve Vera, refiere que no se pudo ubicar al técnico para que aclare el hecho; por ende, no pudieron constatar y realizar las averiguaciones del caso.

Asimismo, indica que la documentación supuestamente falsa e inexacta no ha sido cometida por los integrantes del Consorcio, sino por terceros.

- Por otro lado, respecto al cuestionamiento del Anexo N° 8, refiere que si bien las obras observadas, estas no se han detallado en el rubro de intangibles pues sus valores contables por el tiempo transcurrido no tenían valor; aclara que la empresa beneficiaria INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. tiene todos los derechos sobre el contrato ya que se transfirió toda la línea del negocio completa; por lo tanto, considera que le correspondería en adelante utilizarlas para poder licitar en nuevas obras a partir de la escisión.
 - Finalmente, alega que el Consorcio no ha causado ningún perjuicio económico al Estado ni a la Entidad, debido a que la obra se ejecutó dentro de los plazos establecidos, recibiendo la conformidad correspondiente, y que no cuenta con ninguna sanción administrativa impuesta a su representada.
9. Con escrito s/n presentado el 29 de noviembre de 2023 al Tribunal, las empresas INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C, y COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C. integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento sancionador y formularon sus descargos, bajo los mismos argumentos que el escrito señalado en el literal precedente.
10. Con Decreto del 19 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, establece que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- i) Certificado de Trabajo del 15 de diciembre de 2008, supuestamente emitido por TECSUR, a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de julio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2008, en la dependencia Remodelación de RR. PP Y RR. SS Y C.D. Huamachuco.
- ii) Certificado de Trabajo del 30 de junio de 2008, supuestamente emitido por TECSUR, a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008, en la dependencia de Ampliación de RR. PP, RR. SS y C.D. en AA. HH. Virgen del Socorro (Huanchaco).
- iii) Diploma del Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico República Federal de Alemania, a favor del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, por haber culminado sus estudios superiores en la carrera profesional de Electricidad Industrial.

Supuestos documentos con información inexacta:

- iv) Documento sobre experiencia profesional del señor ISAC VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, en la cual se detalla entre otros, su experiencia en la empresa TECSUR S.A, en el cargo de residente de obra, del 02/07/2008 al 15/12/2008 y del 02/01/2008 al 30/06/2008.
 - v) Documento sobre experiencia profesional del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, en la cual se detalla entre otros, que tendría la profesión de Técnico Electricista.
 - vi) Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 20 de enero de 2022, en el cual se detalla –entre otros– la supuesta experiencia en la especialidad que la empresa D & J LLONTOP CONTRATISTAS GENERALES S.A. que habría transferido a favor de la empresa INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C., en mérito a una escisión.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyó los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de la documentación cuestionada. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta en su contenido de los certificados reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 9.

12. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, se ha cuestionado la veracidad y/o autenticidad de los siguientes documentos:
 - **Certificado de Trabajo del 15 de diciembre de 2008²**, supuestamente emitido por la empresa TECSUR S.A., a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de julio de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2008, en la dependencia “Remodelación de RR. PP Y RR. SS Y C.D. Huamachuco”.
 - **Certificado de Trabajo del 30 de junio de 2008³**, supuestamente emitido por la empresa TECSUR S.A., a favor del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, por haber trabajado en el cargo de residente de obra, desde el 2 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008, en la dependencia “Ampliación de RR. PP, RR. SS y C.D. en AA. HH. Virgen del Socorro (Huanchaco)”.

² Véase folio 743 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folio 744 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Teniendo en cuenta ello, dichos certificados fueron presentados para acreditar la experiencia del personal clave propuesto [en el cargo de residente], siendo ello un requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

13. Sobre tales documentos, como parte de la verificación posterior, la Entidad a través de la Carta N° ENSA-ULO-FP-183-2022⁴ del 25 de marzo de 2022, solicitó a la empresa TECSUR S.A. confirmar o no la veracidad y/o autenticidad de los certificados cuestionados.
14. En atención a ello, con la Carta S/N del 30 de marzo de 2022⁵, la empresa TECSUR S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por la Entidad, informando lo siguiente:

De nuestra mayor consideración:

Sirva la presente para dar respuesta a su **Carta N.º ENSA-ULO-FP-183-2022** de la referencia, mediante el cual nos solicitan acreditar la documentación presentada por el **Sr. VASQUEZ FERNANDEZ ISAAC FRANCISCO**.

Al respecto debemos confirmar que los dos Certificados de Trabajo enviados en adjunto con su carta de fecha 25 de marzo del presente, no son válidos por no haber sido emitidos por nuestra representada y asimismo debemos confirmar los errores de redacción en el nombre y en las fechas de los documentos enviados.

15. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, conforme este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, se requiere acreditar que éste no haya sido emitido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente emitido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

⁴ Véase folio 70 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folio 73 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

16. En ese contexto, la empresa TECSUR S.A. [como supuesta emisora], ha informado claramente que no ha emitido los certificados en cuestión, negando con ello la autenticidad y/o veracidad de los mismos.

Bajo tales circunstancias, se verifica que los certificados bajo análisis no fueron emitidos por la empresa TECSUR S.A., toda vez que ha negado expresamente su emisión, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** de los documentos en cuestionados, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

17. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad de los certificados bajo análisis, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.
18. Así, en cuanto a la información contenida en los certificados de trabajo bajo análisis, se advierte que los mismos no están acorde con la realidad, pues se puede advertir que la información señalada en los referidos certificados otorgados a favor del Ing. Isac Francisco Vásquez Fernández no sería verdadera o congruente con la realidad, toda vez que provienen de documentos acreditados como falsos y en virtud a lo informado por la empresa TECSUR S.A., tales certificados no fueron emitidos por aquella..
19. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

En el caso particular, se verificó que la presentación de los certificados cuestionados sirvió para acreditar la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, como residente, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro y perfeccionar la relación contractual, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acredita

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

la presentación de **información inexacta**.

20. En este punto, con ocasión de los descargos de los integrantes del Consorcio, manifestaron que el supuesto beneficiario [ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ] falleció por lo que les resultó imposible esclarecer los hechos; asimismo, agregó que la citada persona les alcanzó su currículo vitae documentado donde figuran los certificados cuestionados, y al consultar y revisar los otros documentos se constató que se cuenta con actas de recepción de obra en la que trabajó y/o participó para la empresa TECSUR S.A.

En adición a ello, refiere que en las bases del procedimiento de selección sólo se requería como experiencia tres (3) años y el referido profesional descontando la experiencia de los certificados en cuestión, aun contaba con más de seis (6) años de experiencia, es decir, mayor a lo solicitado.

Asimismo, agrega que han actuado en forma correcta, razonable y bajo el principio de buena fe, y que, si bien existe supuesta documentación falsa e inexacta, tal hecho no ha sido cometido por los integrantes del Consorcio, sino por terceros.

21. Sobre el particular, es menester precisar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco de su participación en el procedimiento de selección.

Así, la Ley ha determinado, de forma expresa, en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50, que las infracciones imputadas implican una responsabilidad objetiva, por lo que, en razón de ello, no corresponde evaluar algún elemento subjetivo para la configuración de los tipos infractores imputados en el caso concreto, sino sólo lo expresamente señalado en la Ley.

En ese contexto, los sujetos pasibles de sanción administrativa son el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, sea que éstos hayan efectuado la conducta infractora de manera directa o indirecta; pues, de generarse un beneficio con la presentación de la documentación cuya falsedad o inexactitud se ha acreditado, el mismo recae directamente sobre dichos sujetos, no siendo posible deslindarse de responsabilidad, alegando las circunstancias bajo las cuales se presentó, tramitó u obtuvo tal documentación, pues en esta vía lo que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

sanciona, más allá de la intención o la negligencia con la cual pudo haber actuado el infractor, es el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad que reviste a los documentos presentados ante la Entidad.

22. De igual modo, la conducta tipificada –en este extremo– como infracción administrativa está referida a la presentación de documentos falsos o adulterados e información inexacta, lo que no significa imputar la falsificación o adulteración y/o inexactitud en sí a aquél que elaboró y/o proporcionó los documentos, puesto que la normativa sanciona el hecho de **presentar** un documento falso o adulterado e información inexacta, mas no la autoría o participación en la falsificación, adulteración o confección del documento; sin perjuicio que el supuesto autor material (encargado, trabajador, empleado o terceros) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal.

Cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, donde la responsabilidad se atribuye al autor de la falsificación del documento en sí, como podría ser un tercero; la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal tiene por objeto identificar y, de ser el caso, sancionar al proveedor responsable por la presentación de documentos falsos o adulterados y de la información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Esto obliga a que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan en el marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de integridad, corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

23. Como se observa, de lo señalado por los integrantes del Consorcio, lejos de realizar una verificación de los documentos de su oferta, éste se limitó a revisar el currículum vitae documentado del supuesto beneficiario en base a la buena fe, evidenciando que no cumplió con su deber de verificación de los documentos presentados a la Entidad o cuando menos haber solicitado al emisor de los certificados cuestionados informar sobre la veracidad y/o autenticidad del mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, en el cual se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

estableció que uno de los deberes de los administrados consiste en comprobar, previamente a su presentación ante la Administración, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

24. En consecuencia, cualquier argumento que pretenda responsabilizar a un tercero [como al Ing. Isac Francisco Vásquez Fernández] por la presentación de los certificados falsos y con información inexacta, no puede ser acogido por este Tribunal, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio y no de la persona que proporcionó, obtuvo o tramitó tales documentos.
25. En el caso concreto, en virtud del principio de causalidad, el único responsable por la comisión de las infracciones analizadas es el Consorcio, pues fue quien efectivamente presentó ante la Entidad los documentos cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas, careciendo de sustento la posibilidad de trasladar su responsabilidad a terceros.
26. Además, sobre lo alegado en el extremo de que en las bases del procedimiento de selección sólo se requería como experiencia tres (3) años y el referido profesional [supuesto beneficiario] descontando la experiencia de los certificados en cuestión, aun contaba con más de seis (6) años de experiencia, es decir, mayor a lo solicitado; no revierte la falsificación e inexactitud de los certificados analizados, ya que se cuenta con la manifestación expresa de la empresa TECSUR S.A. negando la emisión de los mismos.
27. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se cumple con los presupuestos exigidos de las infracciones imputadas, esto es, la presentación efectiva a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, y la acreditación de la falsedad e inexactitud de su contenido.

En consecuencia, los argumentos planteados por los integrantes del Consorcio carecen de sustento, al haberse formado este Colegiado, convicción respecto de la comisión de las infracciones imputadas.

28. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los certificados de trabajo analizados en el presente acápite son documentos falsos y, además, contienen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta en su contenido del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 9.

29. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Diploma del Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004**⁶, se tiene que fue supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico República Federal de Alemania, a favor del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, por haber culminado sus estudios superiores en la carrera profesional de Electricidad Industrial.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado para acreditar la formación del personal propuesto, siendo ello un requisito de calificación según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

30. Sobre dicho documento, como parte de la verificación posterior, la Entidad a través de la Carta N° ENSA-ULO-FP-178-2022⁷ del 25 de marzo de 2022, solicitó al Instituto de Educación Superior República Federal de Alemania confirmar o no la veracidad y/o autenticidad del diploma en cuestión.
31. En atención a ello, con el Oficio N° 0366-2022-IES -RFA-DG del 29 de marzo de 2022⁸, el Instituto de Educación Superior República Federal de Alemania dio respuesta al requerimiento formulado por la Entidad, informando que dicho documento es fraudulento; conforme a lo siguiente:

⁶ Véase folio 846 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase folio 68 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folio 74 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

OFICIO N°0366-2022 - IES "RFA" - DG

Señora:

Ana Maribel Huamani Quispe

Jefe de la Unidad de Logística Electronorte S.A.

Presente. -

Asunto: Sobre validación de documentación presentada - fiscalización posterior

Referencia: ENSA-ULO-FP-178-2022

Licitación Pública 18-2021-ELECTRONORTE S.A.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo a nombre de la comunidad educativa del IES "República Federal de Alemania"; de acuerdo a lo solicitado en el documento de la referencia en el marco del Procedimiento de Fiscalización Posterior y la normativa descrita en el mismo, no se valida la autenticidad ni la veracidad del documento presentado como un supuesto título, por cuanto no se asemeja a los formatos expedidos en ese año ni a las autoridades responsables de esa fecha para firmar el mencionado documento; por lo que se puede afirmar que es un título fraudulento.

Es de preocupación que personas inescrupulosas tomen el nombre de nuestra institución para cometer actos dolosos, por lo que les solicitamos nos informen las medidas que su representada tome al respecto.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

- 32.** Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, conforme este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, se requiere acreditar que éste no haya sido emitido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente emitido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto **emisor** o **suscriptor**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

33. En ese contexto, el Instituto de Educación Superior República Federal de Alemania [supuesto emisor], no validó la autenticidad ni veracidad del diploma en cuestión, concluyendo que es un documento fraudulento.

Bajo tales circunstancias, se verifica que el Diploma del Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004, supuestamente emitido a favor del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, no fue emitida por el Instituto de Educación Superior República Federal de Alemania, y no obrando elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la **falsedad** del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

34. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del documento analizado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.

35. Así, en cuanto a la información contenida en el Diploma del Título de Electricidad Industrial del 19 de enero de 2004, supuestamente emitido a favor del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA, se advierte que el mismo no es acorde con la realidad, , pues se puede advertir que la información señalada en el referido Título otorgado a favor del señor José Jesús Monsalve Vera no sería verdadera o congruente con la realidad, toda vez que proviene de un documento acreditado como falso, y en virtud a lo informado por el Instituto de Educación Superior República Federal de Alemania, como supuesto emisor, dicho documento sería fraudulento al haberse verificado que este no se asemeja a sus formatos, así como tampoco las autoridades señaladas en el mismo fueron las responsables de suscribir el documento en dicha fecha.

36. En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

sirvió para acreditar la formación del personal propuesto, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro y perfeccionar la relación contractual, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta**.

37. En este punto, con ocasión de los descargos de los integrantes del Consorcio, señalaron que no se pudo ubicar al técnico, supuesto beneficiario, para que aclare el hecho; por ende, no pudieron constatar y realizar las averiguaciones del caso.

Asimismo, reiteraron que la documentación supuestamente falsa e inexacta no ha sido cometida por los integrantes del Consorcio, sino por terceros.

38. Sobre el particular, conforme se desarrolló en los fundamentos 21 al 27 del presente pronunciamiento, cualquier argumento que pretenda responsabilizar a un tercero por la presentación del diploma falso y con información inexacta, no puede ser acogido por este Tribunal, pues en esta instancia corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Consorcio y no de la persona que proporcionó, obtuvo o tramitó tal documento.

Asimismo, se evidencia que el Consorcio no cumplió con su deber de verificación de los documentos presentados a la Entidad o cuando menos haber solicitado al emisor del diploma en cuestión informar sobre la veracidad y/o autenticidad del mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, en el cual se estableció que uno de los deberes de los administrados consiste en comprobar, previamente a su presentación ante la Administración, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

39. En virtud del principio de causalidad, el único responsable por la comisión de las infracciones analizadas es el Consorcio, pues fue quien efectivamente presentó ante la Entidad el documento cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditada, careciendo de sustento la posibilidad de trasladar su responsabilidad a terceros.
40. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, este Tribunal concluye que el Título analizado es un documento falso y, a su vez, contiene información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido de los documentos reseñados en los numerales iv) y v) del fundamento 9.

41. Con relación a la inexactitud del contenido del **Documento sobre experiencia profesional del señor ISAC FRANCISCO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ⁹**, en la cual se detalla entre otros, su experiencia en la empresa TECSUR S.A, en el cargo de residente de obra, del 02/07/2008 al 15/12/2008 y del 02/01/2008 al 30/06/2008, y del **Documento sobre experiencia profesional del señor JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA¹⁰**, en la cual se detalla entre otros, que tendría la profesión de Técnico Electricista.

Sobre ello, se tiene que dichos documentos fueron presentados para acreditar la experiencia y formación del personal clave propuesto, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica la parte pertinente de los documentos en cuestión:

Enosa		CONTRATACIÓN DE BIENES				iOSSAC	
Una empresa del Grupo Distriuz		ADQUISICION, EQUIPAMIENTO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA LA OPTIMIZACION DEL ALUMBRADO PUBLICO EN LAS UNIDADES DE NEGOCIOS SUCURSALES Y CAJAMARCA CENTRO DE ELECTRONORTE S.A.				INGESA OBRAS Y SERVICIOS SAC	
Personal	JOSÉ JESÚS MONSALVE VERA						
Profesión	Técnico Electricista						
Cargo	Técnico Electricista						
Experiencia	5 AÑOS, 9 MESES, 29 DIAS						
EXPERIENCIA PROFESIONAL							
Nro	Entidad Contratante	Fecha Inicio	Fecha Fin	DIAS	AÑOS	Cargo	Sustento
1	INGESA NORTE	01/10/2019	30/09/2021	730.00	2.00	Técnico Electricista	Certificado de Trabajo
2	INGESA NORTE	01/08/2015	31/05/2019	1,399.00	3.83	Técnico Electricista	Certificado de Trabajo
				2,129.00	5.83		
La experiencia total acumulada es de: 5 AÑOS, 9 MESES, 29 DIAS							

⁹ Véase folio 731 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase folio 845 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

 CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN, EQUIPAMIENTO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS UNIDADES DE NEGOCIOS SUCURSALES Y CAJAMARCA CENTRO DE ELECTRONORTE S.A. 							
Profesional Registro CIP Profesión Cargo Experiencia		Isaac Vázquez Fernández 54254 Ingeniero Mecánico Electricista Coordinador General 7 AÑOS, 3 MESES, 0 DÍAS					
EXPERIENCIA PROFESIONAL							
Nro	Entidad CONTRATANTE	Fecha inicio	Fecha Fin	DÍAS	AÑOS	Cargo	Surteno
1	KALLPA MINKA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	11/02/2020	27/10/2020	258.00	0.71	GERENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL
2	INGESA NORTE	20/06/2017	31/08/2018	437.00	1.20	COORDINADOR	CERTIFICADO
3	Dy.J Lloront Contralistas Generales	29/03/2016	31/01/2017	308.00	0.84	GERENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
4	Dy.J Lloront Contralistas Generales	17/08/2015	28/03/2016	285.00	0.78	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
5	Dy.J Lloront Contralistas Generales	12/01/2015	16/06/2015	155.00	0.42	GERENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
6	Dy.J Lloront Contralistas Generales	30/04/2014	30/11/2014	214.00	0.59	GERENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
7	PROMEX	02/01/2014	28/04/2014	117.00	0.32	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
8	Promex S.R.L.	02/04/2013	30/11/2013	242.00	0.66	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
9	INQELSAC, ADINELSA	03/08/2011	29/01/2012	179.00	0.49	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
10	HIDRANDINA	18/01/2010	18/01/2011	365.00	1.00	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
11	TECSUR S.A	02/07/2008	15/12/2008	166.00	0.45	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
12	TECSUR S.A	02/01/2008	30/06/2008	180.00	0.49	RESIDENTE DE OBRA	ACTA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y CERTIFICADO DE TRABAJO
				2,648.00	7.25		
La experiencia total acumulada es de: 7 AÑOS, 3 MESES, 0 DÍAS							

42. Al respecto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE.

43. En tal sentido, en el caso concreto, en dichos documentos en cuestión se ha

¹¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

reproducido la información contenida en los certificados de trabajo y en el Diploma del Título de Electricidad Industrial cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la información detallada en los documentos bajo análisis no resultan acorde a la realidad y, además, benefició al Consorcio al acreditar con ello los requisitos de calificación [relacionada a la experiencia y formación del personal propuesto] en el procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro y perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

44. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que los documentos cuestionados objeto de análisis contienen **información inexacta**, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido en el Anexo N° 8 reseñado en el numeral vi) del fundamento 9.

45. Con relación a la inexactitud del contenido del **Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad del 20 de enero de 2022¹²**, se tiene que en él se detalla –entre otros– la supuesta experiencia en la especialidad que la empresa D & J LLONTOP CONTRATISTAS GENERALES S.A. habría transferido a favor de la empresa INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C., en mérito a una escisión.

Sobre ello, se tiene que dicho anexo fue presentado para acreditar la experiencia del Consorcio, previsto como requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle, se grafica el anexo en cuestión:

¹² Véase folios 231 y 232 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 018-2021-ELECTRONORTE S.A.
Presente.-
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / DIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Electronoroste S.A.	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS EN LOS AA.HH. DE MIRAFLORES, SANTA ROSA, JUAN VELASCO ALVARADO, BELLAVISTA, SANTA ISABEL, NUEVA ESPERANZA, CAMPO SANTO, SURPIRA Y CASCO URBANO DEL DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA	038-2018-ENOSA-RP	25/04/2018	19/01/2021	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	SOLES	3,192,723.53	---	S/ 3,192,723.53
2	Electronoroste S.A.	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE ALUMBRADO PÚBLICO EN PRINCIPALES VÍAS DE INGRESO Y AVENIDAS DE LOS DISTRITOS DE PARÍNAS, EL ALTO, LA BREA, LOBITOS, LOS ORGANOS Y MANCORA, PROVINCIA DE TALARÁ, DEPARTAMENTO DE PIURA	318-2017-ENOSA-RP	26/12/2017	04/09/2019	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	SOLES	742,127.25	---	S/ 3,934,850.78
3	Electronoroste S.A.	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL ALIMENTADOR 1020 Y 17 SED, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA	221-2017-ENOSA-RP	04/10/2017	02/03/2020	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	SOLES	5,892,531.27	---	S/ 9,827,382.05
4	Electrocentro S.A.	SUMINISTRO, TRANSPORTE, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE AMPLIACIÓN DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS POR DEMANDA XXV-LU MN. HUANCAYO Y SEM VALLE MANTARO	GR-091-2017/ELCTO	17/07/2017	14/01/2018	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	SOLES	5,307,550.25	---	S/ 15,034,932.30
5	Electronorte S.A.	SUMINISTRO TRANSPORTE MONTAJE PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA LA REMODELACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN MT Y BT DE 10 SEDS FERRERFAFE, 02 SEDS PICSI Y 03 SEDS MONSEFU	031-2015	08/04/2015	22/08/2018	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	4,135,481.91	---	S/ 19,170,394.21

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / DIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
6	Electronoroste S.A.	AMPLIACIÓN DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE CLIENTES ATENDIDOS CON VENTA DE ENERGÍA EN BLOQUE EN LA U.N PIURA Y AMPLIACIÓN DE REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS PARA LA FORMALIZACIÓN DE CLIENTES ATENDIDOS CON VENTA DE ENERGÍA EN BLOQUE EN LA U.N PAITA, SULLANA Y TUMBES	347-2015-ENOSA-RP	13/11/2015	08/11/2016	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	3,955,326.45	---	S/ 23,125,720.66
7	Electronoroste S.A.	REMODELACION DE REDES DE MT Y BT EN PIURA Y TALARÁ	014-2015-RP-ENOSA	05/02/2015	30/11/2015	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	1,629,745.59	---	S/ 24,755,466.25
8	Electronorte S.A.	SUMINISTRO, TRANSPORTE, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MT Y BT - UU.NN. CHICLAYO Y SUCURSALES 2013 ELECTRONORTE	GR - 056 - 2014	03/04/2014	06/03/2015	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	2,149,130.18	---	S/ 26,904,596.43
9	Hidrandina S.A.	SUMINISTRO, TRANSPORTE, MONTAJE, OBRAS CIVILES, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE 12 SECTORES TRUJILLO, REMODELACION DEL AMT TSU004, 1C KV SECTOR AV. EJERCITO-OVALO MANSICHE TRUJILLO Y AMPLIACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA, SECUNDARIA DE 3SECTORES PALIAN Y 2 SECTORES CHEPEN HIDRANDINA S.A.	GRAL-214-2013	15/05/2013	03/03/2015	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	2,470,021.98	---	S/ 29,374,618.39
10	Electronoroste S.A.	REMODELACION DE REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA Y SECUNDARIA EN PIURA	607-2013-ENOSA	16/12/2013	14/11/2014	ESCISIÓN DYJ LLONTOP	NUEVOS SOLES	1,269,357.25	---	S/ 30,673,975.64
TOTAL										S/ 30,673,975.64

Chiclayo, 20 de Enero del 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

En relación a dicho documento, se cuestiona que las obras indicadas en los ítems N°5, 7, 8, 9 y 10 no se encontrarían en el detalle de obras transferidas por escisión conforme a lo detallado en la escritura de escisión adjunto en su oferta, por lo que se habría consignado experiencia en obras eléctricas, que no le correspondería.

46. De la revisión de la escritura pública de escisión y modificación parcial de estatuto del 6 de enero de 2022, se aprecia que se encuentra inserto el acta de junta universal de accionistas del 10 de octubre de 2021, que forma parte de dicha escritura pública, mediante el cual se aprueba el proyecto de escisión entre D & J LLONTOP CONTRATISTAS GENERALES S.A e INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C., en el cual se detalla el bloque patrimonial de experiencia en obras eléctricas transferidas a favor de este último [rublo intangible], según el siguiente detalle:

ACTIVO INTANGIBLE							
DETALLE DEL RUBLLO INTANGIBLE TRANSFERIDO CONSISTENTE EN LA EXPERIENCIAS EN OBRAS ELECTRICAS							
IT E M	ENTIDAD	PROYECTO	CONT RATO N°	MONTO SIN IG V	FECH A	ESTADO	VALORIZ ACION DE MERCAD O Y CONTAB LE SOLES
1	ELECTRONO ROESTE S.A.	Mejoramiento y Ampliación de Redes Eléctricas en los AA.HH. de Miraflores, Santa Rosa, Juan Velasco Alvarado, Bellavista, Santa Isabel, Nueva Esperanza, Campo Santo, Suipira y Casco Urbano del Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura.	038-2018-Enosa-RP	3,192,723.53	01/04/2018	Terminada con Acta de Recepción de obra	4,838.39
2	ELECTRONO ROESTE S.A.	Mejoramiento y Ampliación de Redes de Alumbrado Público	316-2017-Enosa-RP	742,127.25	01/01/2018	Terminada con Acta de Recepción de obra	1,124.65
3	ELECTRONO ROESTE S.A.	Mejoramiento del sistema eléctrico del Alimentador 1020 y 17 SED, en el distrito y provincia de Palta, departamento de Piura	221-2017-Enosa-RP	5,892,531.27	01/10/2017	Terminada con Acta de Recepción de obra	8,929.79

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

4	ELECTROCENTRO S.A.	Suministro, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio	GR 091-2017-ELCTO	5,362,323.36	01/08/2017	Terminada con Acta de Recepción de obra	8,126.29
5	ELECTRONOROESTE S.A.	Instalación de nuevos alimentadores en la SET Pizarro (83N), SET Tumbes (48N y SET Tumbes 1- zona industrial de Tumbes), SET Zarumilla (84N) y Zorritos (54N), provincias de Zarumilla, Tumbes y Contraalmirante Villar, provincia de Tumbes, Departamento de Tumbes	192-2017-Enosa-RP	2,647,743.85	01/09/2017	Terminada con Acta de Recepción de obra.	4,012.50
6	ELECTRONOROESTE S.A.	Implementación del Nuevo Alimentador 1055-Electronorte SA	210-2015-ENOSA-RP	1,787,218.87	01/07/2015	Terminada con Acta de Recepción de obra.	2,708.43
7	ELECTRONOROESTE S.A.	Instalación de Redes Eléctricas Subterráneas y Banco de Medidores para Suministros en Baja Tensión del Mercado Modelo U.N. Tumbes	242-2016-Enosa-RP	S/. 308,049.78	01/09/2016	Terminada con Acta de Recepción de obra.	466.83
8	ELECTRONOROESTE S.A.	Remodelación de Redes de Media Tensión en los Alimentadores CAY 201 Y NIE 202	GR-005-2016	S/. 2,968,197.00	01/03/2016	Terminada con Acta de Recepción de obra.	4,498.13
9	ELECTRONOROESTE S.A.	Ampliación de redes primarias y secundarias para la Formalización de Clientes atendidos con venta de energía en bloque en la U.N Piura Y Ampliación de redes primarias y secundarias para la formalización de clientes atendidos con venta de energía en bloque en la U.N Paíta, Sullana y Tumbes*	347-2015-ENOSA-RP	S/. 3,799,538.89	01/11/2015	Terminada con Acta de Recepción de obra.	5,757.96
		TOTAL, VALOR EXPERIENCIA EN OBRAS		S/. 26,700,453.80		TOTAL, VALOR INTANGIBLE	S/. 40,462.97

47. En atención a ello, el Consorcio ha consignado en el Anexo N° 8 experiencia en obras eléctricas que no le correspondería, en los ítems N° 5, 7, 8, 9 y 10, ya que no forman parte del bloque patrimonial transferido.
48. No obstante, con ocasión de los descargos de los integrantes del Consorcio, aquellos señalaron que la beneficiaria INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. tiene todos los derechos sobre el contrato ya que se transfirió toda la línea del negocio completa; por tanto, será aquella empresa a quien corresponderá en adelante utilizarlas poder licitar en nuevas obras a partir de la escisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Así, si bien las obras observadas no se han detallado en el rubro de intangibles pues sus valores contables por el tiempo transcurrido no tenían valor, aclara que la beneficiaria INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. tiene todos los derechos sobre tales contratos ya que se transfirió toda la línea del negocio completa; sustentando ello en la escritura pública de aclaración del proyecto de escisión del 27 de mayo de 2022, conforme al siguiente detalle:

Por la presente junta se ACLARA que en proyecto de Escisión aprobado describe claramente lo siguiente: =====

III EXPLICACION DEL PROYECTO: =====

PRINCIPALES ASPECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS =====

V)

"Mediante dicha escisión, D&J Llantop ha escindido parte de su línea de negocio de construcción a favor de INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C., cediendo parte de la de las acciones de D&J Llantop, del negocio de titularidad del accionista de D&J Llantop. Por tanto, como producto de la presente escisión, INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C. será titular únicamente de activos pasivo cedidos por D&J Llantop y **cediendo sus derechos contractuales**" =====

Como se puede constatar el proyecto de escisión contempla tal posición y esto concuerda con la OSCE en su **Opinión No 094 – 2019**, de fecha 30.04.2019, en donde señala: =====

"A diferencia de la figura jurídica de "cesión de derechos", la "cesión de posición contractual" en el ámbito de las contrataciones del Estado, para el caso del contratista, está limitada a tres (3) supuestos, e implica que dicho contratista (cedente) -que mantiene un contrato con una Entidad- cede su posición en el contrato a un tercero (cesionario), es decir, implica que los derechos y obligaciones del cedente son asumidos por el cesionario en los siguientes supuestos: i) transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades; ii) cuando se produzcan fusiones o escisiones; o iii) cuando exista norma legal que lo permita expresamente". =====

- De dicha opinión se tiene que una forma de "**ceder posición contractual**" es a través de las **operaciones de escisión societaria**, en la que el cesionario asume los derechos y obligaciones que originalmente correspondían al cedente. En el presente caso en los contratos que forman parte del Bloque Patrimonial escindido y cedido a favor de la empresa IOSSAC, se entiende que es esta empresa la que asume los derechos pendientes. =====

El proponente de la Junta Universal de accionistas afirma que es necesario aclarar que al 31 de diciembre del 2021 fecha en que entró en vigencia el proyecto de Escisión D&J Llantop tenía un contrato pendiente de liquidación siguiente: =====

CONTRATO No: GR-150-2017 =====

OBRA: SUMINISTRO, TRANSPORTE, PIONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LA UNIDAD DE NEGOCIOS SUCURSALES, EN LOS DISTRITOS DE LLAMA, CHONGOYAPE, TUMÁN, PATAPO, PUCAJA, POMALCA, PICSI, FERREÑAFE, TUCUME, MOCHUMI, MORROPE Y OLMOS, EN LAS PROVINCIAS DE CHOTA, CHICLAYO, FERREÑAFE Y LAMBAYEQUE/DEPARTAMENTOS DE CAJAMARCA Y LAMBAYEQUE." =====

PROPIETARIO: ELECTRONORTE S.A. =====

MONTO CONTRACTUAL: S/ 8'420,500.13 SIN IGV =====

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Sin bien esta obra no se ha detallado en el rubro de intangibles pues estaba pendiente de su Liquidación final por lo que SE ACLARA que la beneficiaria INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C. tiene todos los derechos sobre el contrato ya que se transfirió toda la línea del negocio completa; por tanto, será IOSSAC la empresa a quien corresponderá efectuar la facturación y el cobro de la suma adeudada. =====

Así mismo en junta Universal de accionistas realizado por la empresa Escindida D&J LLONTOP CONTRATISTAS GENERALES SA ha efectuado la misma aclaración respectiva. =====

Por lo tanto, después de una deliberación la Junta Universal de accionistas aprueba por UNANIMIDAD la aclaración explicada por el presidente de la Junta. =====

Conforme se aprecia, la aclaración está referida al Contrato N° GR-150-2017, el cual no fue considerado en el rubro de intangibles, toda vez que estaba pendiente su liquidación, por lo que se aclaró que la beneficiaria INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. tiene todos los derechos sobre el citado contrato, por lo que aquella le corresponderá efectuar la facturación y el cobro de la suma adeudada, y no sobre los contratos consignados en los ítems N° 5, 7, 8, 9 y 10 del Anexo N° 8 en cuestión.

49. En ese contexto, cabe traer a colación el artículo 367 de la Ley General de Sociedades dispone lo siguiente:

*“Por la **escisión** una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:*

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,

2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente. (...).” (El resaltado es agregado).

Como se advierte, **en la escisión el patrimonio de una sociedad es dividido o desmembrado en bloques patrimoniales independientes para ser transferidos a otras sociedades**, ya sea en su totalidad o en parte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

50. En esa línea, según los documentos antes señalados, la experiencia detallada en los ítems N° 5, 7, 8, 9 y 10 del Anexo N° 8 en cuestión, no han sido transferidas en el bloque patrimonial, por lo que, la información detallada en el documento bajo análisis no resultan acorde a la realidad y, además, benefició al Consorcio al acreditar con ello los requisitos de calificación [relacionada a su experiencia] en el procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro y perfeccionar la relación contractual con la Entidad.
51. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que los documentos cuestionados objeto de análisis contienen **información inexacta**, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Individualización de responsabilidades.

52. Sobre el particular, las empresas integrantes del Consorcio, señalaron como parte de sus descargos que, de acuerdo con los porcentajes de participación, las partes asumen conjuntamente la totalidad de los derechos, las obligaciones, las responsabilidades, las utilidades, las pérdidas, las finanzas, otras garantías y demás asuntos inherentes al contrato de servicio; sin embargo, solo respecto del cliente, las partes serán responsables solidariamente.

De ese modo, respecto a las responsabilidades de los consorciados, COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C., no ha tenido responsabilidad en la parte administrativa ni en la preparación del expediente técnico, por lo que deja constancia de su no responsabilidad.

53. Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
54. Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

55. Ahora bien, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la *naturaleza de la infracción*, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, la infracción por presentar información inexacta a la Entidad, permite la individualización de la responsabilidad, al tratarse del cumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio al momento de presentar la oferta, que en el caso concreto no se advierte, toda vez que los documentos determinados como inexactos no son de carácter personal; asimismo, la infracción por presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.
56. Por su parte, obra en autos del expediente el *Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio*¹³, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE INGESA OBRAS & SERVICIOS S.A.C. – CONSORCIADO 1 FUNCIONES EJECUCIÓN DE OBRA, ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS	50%
2.	OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN FUTURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – CONSORCIADO 2 FUNCIONES FINANCIERAS Y EJECUCIÓN DE OBRA.	50%
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

Chiclayo, 20 de Enero del 2021.

57. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por las infracciones incurridas, referida al *aporte* de los documentos en la oferta del Consorcio, cuya falsedad e inexactitud en su contenido han quedado acreditadas.

¹³ Véase folios 218 y 219 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable; es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o con información inexacta o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso o con información inexacta, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por las infracciones respectivas a uno de los integrantes

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la *promesa de consorcio*, no se cuentan con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que *aportó* la documentación cuestionada.

58. Por su parte, en relación al *contrato de consorcio*, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa formal de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a las infracciones acreditadas. Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.
59. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el *contrato*, suscrito con la Entidad, no se advierte pactos específicos y expresos que permita individualizar la responsabilidad por las infracciones incurridas, referida al *aporte* de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

documentos en la oferta presentada por el Consorcio, cuya falsedad e inexactitud en su contenido han quedado acreditadas.

60. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.

Concurso de infracciones.

61. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

62. Así se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
63. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción.

64. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción en la que ha incurrido los integrantes del Consorcio, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de los integrantes del Consorcio, en la comisión de las infracciones atribuidas; no obstante, se advierte negligencia en su actuar, toda vez que no verificó la autenticidad de los documentos presentados a la Entidad, a pesar de ser su obligación y encontrarse en su esfera de control.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación de los documentos falsos y con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- En el caso particular, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada como parte de su oferta y que puso en riesgo la ejecución contractual.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, los integrantes del Consorcio no registran antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron y formularon sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que los integrantes del Consorcio hayan adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran registrados como REMYPE, conforme al siguiente detalle:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20602712894	INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.	06/03/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	11/03/2019	ACREDITADO	-----	-----	-----

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20516285517	COMUNICACION FUTURA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	27/10/2011	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	03/11/2011	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de

¹⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

65. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
66. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Mientras que, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lambayeque, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

67. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **20 de enero de 2022**, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraban los documentos falsos y con información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Marisabel Jauregui Iriarte, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INGESA OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20602712894)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** a la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 18-2021-ELECTRONORTE S.A. (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **COMUNICACIÓN FUTURA S.A.C. (con R.U.C. N° 20516285517)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** a la Empresa de Servicio Público de Electricidad Electronorte S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 18-2021-ELECTRONORTE S.A. (Primera Convocatoria), infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1073-2024-TCE-S4

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 1 al 93 del expediente administrativo en formato PDF, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Pérez Gutiérrez.

Jáuregui Iriarte.